
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Javier Pires Obradors.

Abogados: Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas.

Recurrida: Pascuala Victoriano Collado.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Javier Pires Obradors, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1788274-6, domiciliado y residente en la calle Antera Mota núm. 6, residencial Pijuán, apartamento 201, sector Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165360-8 y 001-0146866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, primer nivel, *suite* 1-9, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Pascuala Victoriano Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190081-9, domiciliada y residente según acto de emplazamiento en la calle José Andrés Aybar Castellano núm. 110, condominio Torre Mirilla II, apartamento 5-B, sector El Vergel, de esta ciudad, quien no constituyó abogado en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00868, dictada el 29 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma la vía de apelación intentada por PASCUALA VICTORIANO COLLADO contra la sentencia núm. 2016/02028 de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 6ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su interposición y ajustarse al plazo de ley; **SEGUNDO: REVOCAR** íntegramente lo resuelto por la juez a quo; **REMITIR** a las partes a ese mismo tribunal para que en él, previa emisión de un auto de asignación de un nuevo perito y un nuevo notario, se proceda a la realización de un segundo informe, el cual, previa ratificación, servirá luego de base para la venta en pública subasta de los bienes muebles en existencia, sin menoscabo del efectivo en el Certificado Financiero del Banco Central de la República Dominicana cuya repartición a la mitad, entre los exesposos, también será ordenada; **TERCERO: PONER** las costas con cargo a la masa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2860-2019 del 24 de julio de 2019, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida, Pascuala Victoriano Collado; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier Pires Obradors y como parte recurrida Pascuala Victoriano Collado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes por divorcio incoada por Javier Pires Obradors contra Pascuala Victoriano Collado, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 2016/02028, de fecha 23 de junio de 2016, mediante la que homologó el informe pericial rendido por el perito designado y ordenó la división de los bienes fomentados en la forma indicada en el indicado informe; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo impugnado, acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, y remitir a las partes por ante el tribunal de primer grado a fin de levantar un nuevo informe.

Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, la alzada motivó: "...según el artículo 970 CPC en su primera parte (...); que como bien denuncia la apelante, si los bienes a partir no eran de cómoda división, tal cual pudo apreciarlo el perito y después corroborarlo el notario, y más aún, si había un acervo mobiliario de más de un ciento entre camas, sillas, sillones, piezas de ornato y decoración, cuadros, lámparas, mesas, butacas, espejos, comedor, alfombras, libreros, ordenador, sillones, electrodomésticos y hasta un vehículo de motor, lo que debió hacerse, siguiendo la pauta de la ley, no era una 'división' pura y simple o repartición de dinero en función del total del valor atribuido en moneda local a cada bien por el perito, sino 'la venta –ni más ni menos- por licitación por ante un juez del mismo tribunal, o ante un notario' y por supuesto la distribución, mitad y mitad, del dinero que reposaba o que aún reposa, no sabemos, en un certificado de inversión del Banco Central de la República Dominicana; que al apartarse el primer juez de la solución que el legislador ha previsto en esas circunstancias, lo que procede no es anular la sentencia apelada, como se ha pedido impropriamente, sino más bien revocarla y tomar esta alzada los correctivos que sean de lugar para una buena administración de justicia; que en ese orden y como consecuencia inmediata de la revocación del fallo en cuestión, las partes serán remitidas ante el tribunal anterior con la finalidad de que en esa sede se rinda un nuevo informe pericial que sirva de base a una venta en pública subasta de los bienes muebles que aún persistan y se ordene, además, el reparto del efectivo en banco del que se ha dado fe en los primeros trabajos".

En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prohibición de demandas nuevas en grado de apelación. Mutación del proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto la parte hoy

recurrida en ningún momento, ante el primer juez, alegó que los bienes habían sido adjudicados a terceros, en especial el inmueble incluido en el informe pericial, lo cual es irreal, ya que todos los actos del procedimiento fueron notificados en dicho domicilio y recibidos por la ahora recurrente. Por tanto, estas pretensiones constituyen una demanda nueva en apelación, con lo que se mutó el proceso. Además, las conclusiones presentadas *in voce* y en el escrito de conclusiones del apelante difieren.

Para lo que aquí es ponderado, se impone el análisis del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

Como se observa, el texto transcrito hace referencia expresa a la admisión de medios de defensa contra la demanda principal, lo que implica que en apelación es admitido que se produzcan por primera vez: (a) las pretensiones que, al fondo o en la forma, constituyen defensas; y (b) aquellas que, aunque adoptando la forma de demandas, no son, al fondo, más que defensas. Por tanto, es permitido a la parte recurrente presentar medios de inadmisión por primera vez en apelación.

En el caso, la pretensión a que se refiere el ahora recurrente se trata de la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y objeto, bajo el fundamento principal de que los bienes cuya partición era pretendida habían sido adjudicados a favor de terceros; pretensión que se configura dentro del supuesto establecido en el párrafo anterior, por cuanto se trata de un pedimento incidental o medio de defensa que pretende, en cuanto a la forma, la inadmisión de la demanda por una deficiencia que atañe al actor en el proceso judicial. Por tanto, la alzada no incurrió en vicio alguno al ponderar este pedimento planteado –alegadamente- por primera vez en apelación.

Aduce la parte recurrente que la corte desnaturaliza los hechos al descartar el inmueble de los bienes a partir, por cuanto fue en dicho domicilio que fueron notificados todos los actos del proceso de partición. Sin embargo, de la revisión del expediente abierto en esta Corte de Casación, se ha podido constatar que el acto al que hace referencia la parte recurrente en su memorial, acto núm. 339/2017 de fecha 2 de marzo de 2017 del ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se encuentra depositado. En esas atenciones, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de valorar en derecho lo planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo tanto, procede desestimar los medios analizados.

Finalmente, en lo que se refiere a que alegadamente las conclusiones dadas en audiencia por la parte apelante difieren de las presentadas en su escrito de conclusiones, independientemente de este alegato, se verifica en el fallo impugnado que la alzada hizo constar las conclusiones que le apoderaron en virtud del acto introductorio del recurso, esto es: inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de interés y de objeto; subsidiariamente: nulidad del acto núm. 08-2010 elaborado por notario público y del informe pericial y subsidiariamente: ordenar que se le dé cumplimiento al artículo 815 y siguientes del Código Civil dominicano; conclusiones que fueron las valoradas por la corte. En este orden de ideas, la alzada no ha incurrido en vicio alguno al juzgar en el sentido que lo hizo.

Como corolario de lo expuesto, no ha lugar a retener los vicios denunciados, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación. Asimismo, conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

de 2008; artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Pires Obradors contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00868, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.